

VER TEXTOS RECUADRADOS EN ROJO



MINISTERIO DE INDUSTRIA,
TURISMO Y COMERCIO

SECRETARÍA GENERAL DE
ENERGÍA

Petición informe CNE del Secretario Energía. Orden Tarifas 1.7.2008
SGE/tb/pb

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO
SECRETARÍA GENERAL DE ENERGÍA
13 JUN 2008
Entrada Nº 19
Salida Nº 19

Comisión Nacional de Energía
Entrada
Nº. 200800008541
13/06/2008 14:29:30

Sra. D^a M^a Teresa Costa i Campí
Presidenta de la Comisión Nacional de Energía
(CNE)
c/ Alcalá nº 47
28014 MADRID

ASUNTO: Propuesta de Orden por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de julio de 2008.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, sustituido por el punto 1 del apartado tercero de la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, adjunto se remite para su informe preceptivo en el plazo establecido para el procedimiento de tramitación de urgencia en el artículo 6 del Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, propuesta de Orden por la que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de julio de 2008, así como la memoria económica.

El trámite de audiencia a los interesados se realizará por esa Comisión a través de los miembros de su Consejo Consultivo de Electricidad.

Madrid, 10 de junio de 2008.

EL SECRETARIO GENERAL,

Pedro Marín Uribe

Anexo: Lo citado

ORDEN POR LA QUE SE REVISAN LAS TARIFAS ELÉCTRICAS A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2008.

La Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, establece en su disposición transitoria segunda, al regular el suministro a tarifa de los distribuidores, que hasta el momento de entrada en vigor del mecanismo de suministro de último recurso, continuará en vigor el suministro a tarifa que será realizado por los distribuidores en las condiciones que se establecen en la presente disposición transitoria. El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas.

El artículo 17 de la citada Ley establece en su apartado 1 que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de los peajes de acceso a las redes, que se establecerán en base a los costes de las actividades reguladas del sistema que correspondan, incluyendo entre ellos los costes permanentes y los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Por su parte, el Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, por el que se ajustan las tarifas a partir del 1 de julio de 2007, establece en la disposición adicional séptima que, a partir del 1 de julio de 2008 y con carácter trimestral, la Comisión Nacional de Energía (CNE) enviará a la Secretaría General de Energía una propuesta de revisión de las tarifas eléctricas, junto con la memoria explicativa en la que se detallen los supuestos, previsiones y cálculo utilizados.

Por todo ello, en la presente Orden se ajustan las tarifas para la venta de energía eléctrica que aplican las empresas a partir del 1 de julio de 2008, incluyendo la revisión de los precios previstos de la energía en el próximo semestre y manteniendo un déficit entre el 31 de marzo de 2008 y el 31 de octubre de 2008 que asciende a un máximo de 2.500 miles de euros.

En virtud de lo previsto en el artículo 44.1 y en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, se procede a las actualizaciones trimestrales para el segundo y tercer trimestre, de las tarifas y primas para las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 (cogeneraciones que utilicen gas natural, gasóleo, fuel oil o GLP), del grupo c.2 (instalaciones de residuos) y para las acogidas a la disposición transitoria segunda del citado real decreto (instalaciones para el tratamiento y reducción de residuos).

La actualización se lleva a cabo siguiendo la metodología establecida en el anexo VII del citado real decreto, que tiene en cuenta las variaciones de los valores de

referencia de los índices de precios de combustibles y del índice nacional de precios al consumo (IPC). Las variaciones trimestrales de los índices de referencia utilizados para la actualización han sido, un incremento de 271 puntos básicos para el IPC a partir de 1 de abril y un decremento sobre el anterior de 203 puntos básicos a partir de 1 de julio, un incremento del 3,988 por ciento para el precio del gas natural y un incremento del 12,981 por ciento para el precio del gasóleo, el GLP y el fuel oil a partir de 1 de abril y un incremento adicional de 5,388 por ciento y del 6,681 por ciento, respectivamente a partir de 1 de julio.

Igualmente, se regula el procedimiento que permite cumplir la obligación de Instalación de Interruptores de Control de Potencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo del Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.

Por otro lado, las modificaciones introducidas en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, que permiten al colectivo de cogeneradores vender toda la energía neta generada, hacen necesaria la adaptación a la nueva situación en relación con la medida de la antigua unidad productor-consumidor y en concreto se hace necesario el desarrollo de la metodología de medida y facturación de energía reactiva.

El punto 3.5 del artículo 7 de la Orden ITC/913/2006, de 30 de marzo, por la que se aprueban el método de cálculo del coste de cada uno de los combustibles utilizados y el procedimiento de despacho y liquidación de la energía en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares se establece como referencia para la fijación del precio del Gasoil consumido (Gasoil 0,2%), la cotización alta de Gasoil 0,2 por ciento en el mercado CIF Mediterráneo (Génova/Lavera) publicada en el Platts European Marketscan. Dicha referencia fue establecida en función del gasoil que se venía consumiendo conforme a las limitaciones de la normativa existente.

Dado que la nueva limitación en el contenido de azufre introducida en el Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, por el que se determinan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo y se regula el uso de determinados biocombustibles obliga a que el gasoil que las instalaciones de generación de estos sistemas consuman tenga un contenido de azufre del 0,1%, se hace necesario modificar la referencia internacional para adecuarla al gasoil a consumir conforme a las nuevas exigencias comunitarias.

La orden ha sido informada por la Comisión Nacional de Energía con fecha de de 2008.

En su virtud, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos adoptado en su reunión del día de junio de 2008, dispongo:

Artículo 1. *Revisión de los costes y tarifas a partir de 1 de julio de 2008.*

1. Se revisan las tarifas de suministro para la venta de energía eléctrica que aplican las empresas distribuidoras de energía eléctrica a partir de 1 de julio de 2008, teniendo en cuenta los costes previstos para dicho año y se mantienen los valores de las tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica establecidos en el anexo III de la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir de 1 de enero de 2007.

En el Anexo I de la presente orden figuran las tarifas básicas a aplicar con los precios de los términos de potencia y energía.

2. Se reconoce *ex ante* la existencia de un déficit de ingresos en las liquidaciones de las actividades reguladas que se generará entre el 31 de marzo de 2008 y el 31 de octubre de 2008 que asciende a un máximo de 2.500 millones de euros.

Artículo 2. *Actualización de las tarifas y primas para las instalaciones de régimen especial de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 y, del grupo c.2 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, así como de las instalaciones acogidas a la disposición transitoria segunda del citado real decreto.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, se procede a las actualizaciones de las tarifas y primas para las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 y del grupo c.2 del artículo 2 de dicho real decreto que serán de aplicación del 1 de abril al 30 de junio y a partir del 1 de julio de 2008.

Igualmente, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.3 de la disposición transitoria segunda del citado real decreto, se procede a la actualización de las instalaciones acogidas a dicha disposición transitoria, para los mismos periodos.

En el Anexo II de la presente Orden Ministerial figuran las tarifas y primas que se fijan para las citadas instalaciones, en los periodos correspondientes.

Disposición adicional primera. *Incumplimiento en relación con la obligación del Plan de Instalación de Interruptores de Control de Potencia*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo décimo del Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico, los distribuidores deberán comunicar de forma fehaciente a los consumidores la obligación que tienen éstos de instalar los equipos y las posibilidades de adquisición e instalación de los mismos, de acuerdo con el Plan de Instalación de Interruptores de Control de Potencia remitido a las Administración Autónoma correspondiente.

A estos efectos, el requerimiento se practicará mediante remisión, a la dirección que a efectos de comunicación figure en el contrato de suministro, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, identidad y contenido del mismo, quedando la empresa distribuidora obligada a conservar en su poder la acreditación de la notificación efectuada. En el supuesto de rechazo de la notificación, se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite.

Transcurridos veinte días naturales desde la notificación sin respuesta del titular del contrato o su representante se procederá a realizar una segunda notificación en la que se hará constar expresamente que si en el plazo de otros veinte días a contar desde esta segunda notificación no se realizan las actuaciones necesarias para dar cumplimiento al Plan o no se recibe respuesta, se procederá a modificar automáticamente las condiciones del contrato según lo siguiente:

1. Contratos de suministro a tarifa:

- Tarifas 1.0, 2.0.1 y 2.0.2: Se aplicará la tarifa 2.0.3 y una potencia contratada de 10 kW.
- Tarifas 2.0.3 y 3.0.1: Se aplicará la tarifa 3.0.1 y una potencia contratada de 20 kW.

2. Contratos de suministro a tarifa de acceso:

- Tarifas 2.0A y 2.0.DHA: Se aplicará una potencia contratada de 20 kW.

A partir de la fecha en que quede instalado el ICP de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente se procederá a facturar de acuerdo con la tarifa y potencia que corresponda al suministro.

Disposición adicional segunda. *Mandato a la Comisión Nacional de Energía.*

Antes del 1 de septiembre de 2008 la Comisión Nacional de Energía remitirá al Ministerio de Industria Turismo y Comercio un informe donde se detalle el estado de cumplimiento y ejecución de los planes de instalación de elementos de control de potencia de las empresas distribuidoras a que se refiere el artículo décimo del Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.

Disposición adicional tercera. *Modificación de Tarifas de suministro.*

Se crea la tarifa social (Tarifa S), cuyos precios se establecen en el anexo de la presente orden.

Esta tarifa será de aplicación a suministros domésticos en baja tensión contratados por personas físicas que cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

- Que el suministro este destinado a la residencia habitual del titular
- Que la potencia contratada sea inferior a 3 kW y tenga instalado el correspondiente ICP

Para acceder a la aplicación de esta tarifa el titular del contrato deberá solicitarlo a la empresa suministradora directamente en sus oficinas o por correo, de acuerdo con el modelo que figura en el apartado 1 del anexo III de esta orden, que será facilitado por la propia empresa, acompañada del certificado de empadronamiento del titular en el domicilio del suministro y de la declaración jurada del titular de la veracidad de la documentación presentada de acuerdo con el modelo que figura en el apartado 2 del anexo III de esta orden.

A estos efectos, la empresa suministradora comunicará a todos los clientes que sean personas físicas con potencia contratada inferior a 3 kW y que tengan instalado ICP, junto con la primera facturación que se realice a partir del 1 de julio de 2008, la información que figura en el apartado 3 del anexo III de esta orden. Además, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, las empresas suministradoras estarán obligadas a informar a los clientes sobre la aplicación de esta tarifa y asesorarles en la cumplimentación de la solicitud de la misma.

La empresa suministradora, una vez recibida la solicitud y la documentación completa que acredite el cumplimiento de los requisitos, la remitirá a la Comisión Nacional de Energía en el plazo máximo de quince días procediendo a aplicar la tarifa social durante un año a partir del primer día del mes siguiente a la recepción completa de la documentación, siempre que se sigan cumpliendo los requisitos. Si antes de finalizar el periodo anual se modificaran las circunstancias que dieron origen a su aplicación, el titular del contrato deberá comunicarlo a la empresa suministradora en el plazo de quince días.

La Comisión Nacional de Energía verificará el cumplimiento de los requisitos de estos contratos y efectuará un seguimiento e inspección de los mismos.

Si la Comisión Nacional de Energía detectara algún incumplimiento de los requisitos lo comunicará a la empresa suministradora, quien procederá a refacturar el suministro desde la fecha en que se produzca el incumplimiento de requisitos para la aplicación de la tarifa social hasta la fecha de comunicación de la CNE, a la tarifa general de baja tensión correspondiente a la potencia contratada aplicando un recargo del 10%. A partir de dicha fecha pasará el suministro a facturarse a la tarifa general de baja tensión correspondiente a la potencia contratada.

Disposición adicional cuarta. *Medida y facturación de la energía reactiva para las antiguas unidades productor-consumidor.*

1. Para las instalaciones de generación que tuvieran la consideración de autoproducción a la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, la medida de energía reactiva se realizará de forma análoga a la de energía activa, con los coeficientes que le sean de aplicación en cada caso.

El factor de potencia utilizado para la facturación del complemento por energía reactiva se calculará en cada periodo horario, considerando la energía activa a la que se le aplique la tarifa, o en su caso, prima reguladas en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, o el Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, y la energía reactiva citada en el párrafo anterior.

2. Para los consumidores que, a la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, formasen parte de una unidad productor-consumidor, la facturación de la energía reactiva consumida se realizará de acuerdo con lo previsto en la configuración de medida singular que sea autorizada por la Dirección General de Política Energética y Minas, de acuerdo con la disposición adicional primera del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

Disposición adicional quinta. *Asignación de código universal de punto de suministro (CUPS).*

Las empresas distribuidoras, como encargadas de lectura, tendrán la obligación de generar el Código Universal de Punto de Suministro (CUPS) y facilitarlo a todos los nuevos clientes que se conecten a sus redes, cualquiera que sea la modalidad de contratación tarifa o tarifa de acceso, según lo dispuesto en el artículo 12.6 del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento

unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, y en el procedimiento de Operación del Sistema (P.O.10.8) «Códigos Universales para puntos frontera clientes.

Disposición adicional sexta. *Periodicidad de la Facturación y lectura de las tarifas domésticas*

La facturación de los suministros a tarifas social y domésticas (hasta 10 kW de potencia contratada) a partir del 1 de septiembre de 2008 se efectuará preferentemente por la empresa suministradora mensualmente llevándose a cabo en base a la lectura bimestral de los equipos de medida instalados al efecto.

Disposición transitoria primera. *Procedimiento aplicable al suministro de consumidores en aplicación de lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto 871/2007, de 29 de junio.*

En resultado de la aplicación de lo establecido en las disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir de 1 de julio de 2007, los consumidores de energía eléctrica acogidos a las tarifas de baja tensión, tarifa nocturna 2.0n y R.0, desde el 1 de julio de 2008, pasarán a facturarse automáticamente a la tarifa de baja tensión correspondiente a su potencia contratada con aplicación de la discriminación horaria.

Las empresas distribuidoras deberán proceder, en la primera facturación que se realice a partir del 1 de julio de 2008, a comunicar el cambio de contratación automático de tarifa que corresponda a estos consumidores.

Disposición transitoria segunda. *Adaptación de los horarios de la tarifa 2.0N y R.0 con potencia contratada hasta 15 kW*

Se establece un periodo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta orden, para la adaptación de los equipos de medida de todos aquellos suministros que se encuentran acogidos a la tarifa 2.0N con discriminación horaria tipo 0 y a la R.0 con potencia contratada hasta 15 kW a los establecido para las tarifas de baja tensión con discriminación que les correspondan. Durante este periodo, estos suministros se facturarán de la siguiente forma:

- La tarifa 2.0N con discriminación horaria tipo 0 a los precios de la tarifa 2.0.X con discriminación horaria o 3.0.1 con discriminación horaria correspondiente a la potencia contratada aplicando un 69 % del total de su consumo al valle y un 31 % del total de su consumo a la punta.
- La tarifa R.0 con potencia contratada de menos de 15 kW a los precios de la tarifa 2.0.X con discriminación horaria o 3.0.1 con discriminación horaria correspondiente a la potencia contratada aplicando un 60 % del total de su consumo al valle y un 40 % del total de su consumo a la punta.

Disposición transitoria tercera. *Periodo transitorio de solicitud de autorización de configuración singular.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional cuarta, a las instalaciones de generación que tuvieran la consideración de autoproducción a la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá autorizar que el cálculo y facturación de la energía reactiva hasta 1 de octubre de 2008 se realice sobre la energía activa medida en el punto frontera único de la antigua unidad productor-consumidor.
2. Las instalaciones que tuvieran la consideración de autoproducción a la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, y que de acuerdo con la disposición adicional primera del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, tuvieran que solicitar la aprobación de configuración singular de medida, deberán realizar dicha solicitud antes del 1 de octubre de 2008.

Disposición transitoria cuarta. *Aplicación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad.*

Los contratos de prestación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad suscritos con anterioridad al 31 de octubre de 2008, que hubieran sido previamente autorizados por la Dirección General de Política Energética y Minas en aplicación de lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, por la que se regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción, se entenderán automáticamente prorrogados por un periodo de un año, siempre que el consumidor lo comunique al operador del sistema y a la Dirección General de Política Energética y Minas quince días antes de su finalización con indicación expresa del compromiso de mantener las condiciones suscritas en el mismo.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados el anexo I de la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir de 1 de enero de 2008 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente orden.

Disposición final primera. *Modificación de la Orden ITC/913/2006, de 30 de marzo, de 2006, por la que se aprueban el método de cálculo del coste de cada uno de los combustibles utilizados y el procedimiento de despacho y liquidación de la energía en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares*

Se modifica el apartado 3.5 del artículo 7 de la Orden ITC/913/2006, de 30 de marzo, por la que se aprueban el método de cálculo del coste de cada uno de los combustibles utilizados y el procedimiento de despacho y liquidación de la energía en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, que queda redactado del siguiente modo:

"3.5 Para el Gasoil 0,1 por ciento, será igual a la media aritmética de las cotizaciones altas de Gasoil 0,1 por ciento en el mercado CIF Mediterráneo (Génova/Lavera) publicada en el Platts European Marketscan".

Disposición final segunda. *Modificación de la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir de 1 de enero de 2008.*

Se modifica el párrafo primero del apartado 1 de la disposición transitoria primera de la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008, que queda redactado de la siguiente forma:

"1. En virtud de lo dispuesto en el apartado quinto.1 del anexo III de la Orden ITC/2794/2007, de 27 de septiembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de octubre de 2007, se autoriza al Operador del Sistema a la provisión de un servicio transitorio de disponibilidad en el período comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de octubre de 2008.

Disposición final tercera. *Modificación de la Orden ITC/2794/2007, de 27 de septiembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir de 1 de octubre de 2007.*

Se modifica el último párrafo del apartado 1.1 del anexo II de la Orden ITC/2794/2007, de 27 de septiembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir de 1 de octubre de 2007, que queda redactado de la siguiente forma:

"El inicio de la temporada alta eléctrica coincidirá con el día uno de noviembre de cada año, tanto para el sistema peninsular como para los sistemas insulares y extrapeninsulares."

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día 1 de julio de 2008.

Madrid, a de junio de 2008.

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

Miguel Sebastián Gascón

ANEXO I

1. Relación de tarifas básicas con los precios de sus términos de potencia y energía.

TARIFAS Y ESCALONES DE TENSION	TÉRMINO DE POTENCIA Tp: € / kW mes	TÉRMINO DE ENERGÍA Te: € / kWh
BAJA TENSION		
Tarifa Social, Potencia < 3 kW (1)	0,000000	0,109612
1.0 General, Potencia ≤ 1 kW (1)	0,388713	0,087373
2.0.1 General, 1 kW < Potencia ≤ 2,5 kW (1)	1,621373	0,109612
2.0.2 General, 2,5 kW < Potencia ≤ 5 kW (1)	1,634089	0,107994
2.0.3 General, 5 kW < Potencia ≤ 10 kW (1)	1,642355	0,106888
3.0.1 General, 10 kW < Potencia ≤ 15 kW (1)	1,752513	0,107338
3.0.2 General, potencia superior a 15 kW	1,988549	0,101941
ALTA TENSION		
Tarifa G.4 de grandes consumidores	13,15770	0,01507
<u>Tarifas venta a distribuidores (D):</u>		
D.1: No superior a 36 kV	2,638657	0,066432
D.2: Mayor de 36 Kv, y no superior a 72,5 kV	2,490768	0,063374
D.3: Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	2,428498	0,061152
D.4: Mayor de 145 kV	2,350662	0,059484

(1) 1. A estas tarifas cuando no se les aplique el complemento por discriminación horaria que se regula en el punto siguiente se procederá en la facturación de la forma siguiente:

Respecto al 31.12.2007, el número de kwh bimensuales sin recargo disminuye de 1.100 a 1.000 y el recargo por kwh aumenta el 110.8%

bimestre quedará exenta de facturar el término básico de energía.

- Cuando la energía consumida por encima del consumo promedio diario sea superior al equivalente a 1.000 kWh en un bimestre, a la energía consumida por encima de dicha cuantía se le aplicará un recargo de 0,027403 €/kWh en exceso consumido.
Para ello, la facturación debe corresponder a lecturas reales del contador

2. A estas tarifas cuando se aplique el complemento por discriminación horaria de dos periodos se aplicarán directamente los siguientes precios a la energía consumida en cada uno de los periodos horarios:

BAJA TENSION 1.0, 2.0.X y 3.0.1 CON DISCRIMINACION HORARIA	TÉRMINO DE ENERGÍA PUNTA	TÉRMINO DE ENERGÍA VALLE
	Te: € / kWh	Te: € / kWh
2.0.1 General, Potencia ≤ 2,5 kW	0,132171	0,051890
2.0.2 General, 2,5 kW < Potencia ≤ 5 kW	0,135665	0,053261
2.0.3 General, 5 kW < Potencia ≤ 10 kW	0,138076	0,054208
3.0.1 General, 10 kW < Potencia ≤ 15 kW	0,142163	0,055812

2. Condiciones de aplicación de las tarifas de venta a los distribuidores que no se encontraban sujetos al Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre.

1. Las empresas distribuidoras que vinieran operando con anterioridad al 1 de enero de 1997, y a las que no les fuera de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, excepto ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. para sus suministros en Baleares y Canarias, podrán adquirir su energía:

No existe la discriminación horaria para las tarifas 1.0, 1.0 Social y 2.0.1 Social

a) A tarifa D, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, por la parte de su consumo que no exceda del realizado en el ejercicio económico anterior descontados los incrementos del año anterior que hayan sobrepasado los límites fijados para el mismo e incrementado en el porcentaje correspondiente a los aumentos vegetativos, que a estos efectos se fijan:

- 1.º Para las empresas clasificadas en el Grupo I, en el 10%.
- 2.º Para las empresas clasificadas en el Grupo 2 en el 10%.
- 3.º Para las empresas clasificadas en el Grupo 3 en el 7%.

Estos límites serán considerados a año vencido, por lo que, en todo caso, deberán adquirir, como sujetos cualificados, ya sea directamente en el mercado organizado de producción como agentes del mercado o bien a través de una empresa comercializadora, la cuantía resultante de la energía que en el ejercicio anterior haya excedido de los límites del crecimiento que se hayan establecido para el mismo.

No obstante, podrá autorizarse por la Dirección General de Política Energética y Minas, previo informe del órgano competente de la Comunidad Autónoma y de la Comisión Nacional de Energía, un aumento superior a los límites establecidos, en atención a las particularidades de cada caso.

Estos límites de crecimiento vegetativo no se aplicarán a las empresas distribuidoras de energía eléctrica de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias hasta que no se establezca un precio de referencia para los sujetos cualificados en dichos sistemas.

- b) Al precio del mercado organizado de producción como sujetos cualificados.
 - c) A la tarifa general correspondiente a su nivel de conexión.
2. El resto de empresas distribuidoras adquirirán su energía en el mercado organizado de producción como sujetos cualificados.

ANEXO II

1. A partir de 1 de abril de 2008

Tarifas y primas para las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 y del grupo c.2 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Grupo	Subgrupo	Combustible	Potencia	Tarifa regulada c€/kWh	Prima de referencia c€/kWh	
a.1	a.1.1		P ≤ 0,5 MW	12,5385	0,0000	
			0,5 < P ≤ 1 MW	10,2890	0,0000	
			1 < P ≤ 10 MW	8,0442	3,3682	
			10 < P ≤ 25 MW	7,6180	2,7725	
			25 < P ≤ 50 MW	7,2126	2,4631	
	a.1.2	Gasóleo / GLP		P ≤ 0,5 MW	15,5904	0,0000
				0,5 < P ≤ 1 MW	13,2677	0,0000
				1 < P ≤ 10 MW	11,4704	6,0995
				10 < P ≤ 25 MW	11,1869	5,5901
				25 < P ≤ 50 MW	10,8322	5,1317
		Fuel		0,5 < P ≤ 1 MW	12,1345	0,0000
				1 < P ≤ 10 MW	10,4261	5,0818
				10 < P ≤ 25 MW	10,1306	4,5604
				25 < P ≤ 50 MW	9,7903	4,1193
c.2				6,4033	3,2675	

Tarifas para las instalaciones acogidas a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Combustible	Potencia	Tarifa regulada por tipo de Instalación (c€/kWh)			
		Tratamiento y reducción de purines de explotaciones de porcino	Tratamiento y reducción de lodos derivados de la producción de aceite de oliva	Tratamiento y reducción de otros lodos	Tratamiento y reducción de otros residuos
Gas Natural	P ≤ 0,5 MW	10,9242	9,7371	5,5819	4,7905
	0,5 < P ≤ 1 MW	10,9242	9,7370	5,5819	4,7905
	1 < P ≤ 10 MW	10,9306	9,7427	5,5851	4,7931
	10 < P ≤ 25 MW	10,9320	9,7440	5,5859	4,7938
	25 < P ≤ 50 MW	10,9335	9,7452	5,5866	4,7945
Gasóleo / GLP	P ≤ 0,5 MW	12,3059	10,9685	6,2879	5,3962
	0,5 < P ≤ 1 MW	12,3058	10,9685	6,2879	5,3962
	1 < P ≤ 10 MW	12,5469	11,1833	6,4109	5,5021
	10 < P ≤ 25 MW	12,5912	11,2229	6,4337	5,5214
	25 < P ≤ 50 MW	12,6396	11,2660	6,4585	5,5426
Fuel	P ≤ 0,5 MW	12,3059	10,9685	6,2879	5,3962
	0,5 < P ≤ 1 MW	12,2277	10,8989	6,2479	5,3621
	1 < P ≤ 10 MW	12,4852	11,1283	6,3794	5,4748
	10 < P ≤ 25 MW	12,5317	11,1699	6,4033	5,4953
	25 < P ≤ 50 MW	12,6013	11,2318	6,4388	5,5257

2. A partir de 1 de julio de 2008

Tarifas y primas para las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 y del grupo c.2 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Grupo	Subgrupo	Combustible	Potencia	Tarifa regulada c€/kWh	Prima de referencia c€/kWh	
a.1	a.1.1		P ≤ 0,5 MW	12,9380	0,0000	
			0,5 < P ≤ 1 MW	10,6169	0,0000	
			1 < P ≤ 10 MW	8,3381	3,4913	
			10 < P ≤ 25 MW	7,9022	2,9341	
			25 < P ≤ 50 MW	7,4902	2,6096	
	a.1.2	Gasóleo / GLP		P ≤ 0,5 MW	16,2699	0,0000
				0,5 < P ≤ 1 MW	14,1802	0,0000
				1 < P ≤ 10 MW	12,3767	6,7145
				10 < P ≤ 25 MW	12,0919	6,1645
				25 < P ≤ 50 MW	11,7303	5,6695
		Fuel		0,5 < P ≤ 1 MW	12,9282	0,0000
				1 < P ≤ 10 MW	11,2224	5,5805
				10 < P ≤ 25 MW	10,9245	5,0172
				25 < P ≤ 50 MW	10,5860	4,5441
c.2				6,9051	3,5948	

Tarifas para las instalaciones acogidas a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Combustible	Potencia	Tarifa regulada por tipo de Instalación (c€/kWh)			
		Tratamiento y reducción de purines de explotaciones de porcino	Tratamiento y reducción de lodos derivados de la producción de aceite de oliva	Tratamiento y reducción de otros lodos	Tratamiento y reducción de otros residuos
Gas Natural	P ≤ 0,5 MW	11,2723	10,0474	5,7597	4,9431
	0,5 < P ≤ 1 MW	11,2724	10,0474	5,7598	4,9431
	1 < P ≤ 10 MW	11,3299	10,0987	5,7891	4,9683
	10 < P ≤ 25 MW	11,3398	10,1075	5,7942	4,9726
	25 < P ≤ 50 MW	11,3544	10,1203	5,8017	4,9791
Gasóleo / GLP	P ≤ 0,5 MW	12,8422	11,4465	6,5619	5,6314
	0,5 < P ≤ 1 MW	13,1522	11,7228	6,7203	5,7674
	1 < P ≤ 10 MW	13,5382	12,0669	6,9174	5,9368
	10 < P ≤ 25 MW	13,6098	12,1309	6,9542	5,9681
	25 < P ≤ 50 MW	13,6875	12,2001	6,9939	6,0022
Fuel	P ≤ 0,5 MW	13,1108	11,6859	6,6991	5,7492
	0,5 < P ≤ 1 MW	13,1616	11,7313	6,7251	5,7716
	1 < P ≤ 10 MW	13,4636	12,0004	6,8793	5,9039
	10 < P ≤ 25 MW	13,5502	12,0778	6,9237	5,9419
	25 < P ≤ 50 MW	13,5888	12,1120	6,9434	5,9587

Apartado primero. Situación

- Que el suministro de para el que solicita tarifa social esta destinado a la residencia habitual del titular y aporta certificado de empadronamiento acreditando esta circunstancia.

Enade..... de 200....

Firma del Titular del suministro

REQUISITOS NECESARIOS

(Según disposición adicional cuarta de la orden ITC/xxxx/2008, de XX de junio por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir de 1 de julio de 2008)

- Que el suministro este destinado a la residencia habitual del titular
- Que la potencia contratada sea inferior a 3 kW y tenga instalado el correspondiente ICP

PASOS A SEGUIR

- Solicitud del titular del contrato a la empresa suministradora según modelo
- Acreditación de los requisitos aportando la documentación que se define en el modelo
- Declaración jurada del titular de la veracidad de la documentación presentada de acuerdo con el modelo.
- Aplicación de la tarifa social al suministro por la empresa suministradora a partir del primer día del mes siguiente a la recepción completa de la documentación durante un año.

AVISOS

1. El incumplimiento de los requisitos para la aplicación de la Tarifa Social dará lugar a la refacturación del suministro desde la fecha en que se produzca el incumplimiento a la tarifa general de baja tensión correspondiente a la potencia contratada aplicando un recargo del 10%.
2. Le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83.3 del REAL DECRETO 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministros y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, *"En los casos en que el usuario efectivo de la energía o del uso efectivo de las redes, con justo título, sea persona distinta al titular que figura en el contrato, podrá exigir, siempre que se encuentre al corriente de pago, el cambio a su nombre del contrato existente, sin más trámites."*

2. MODELO DE DECLARACION JURADA

DECLARACIÓN JURADA

Don/doña..... con domicilio en
..... y documento nacional de identidad
número.....

Declaro bajo mi responsabilidad, a efectos de la solicitud de aplicación de la tarifa social, que la documentación presentada para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación de la tarifa social regulada en la disposición adicional cuarta de la orden ITC/xxxx/2008, de XX de junio por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir de 1 de julio de 2008, es fiel y auténtica, asumiendo las responsabilidades legales por toda falsedad u omisión.

En a de.....de 200.....

Firma del Titular del suministro

3. INFORMACION A INCLUIR EN LA PRIMERA FACTURACIÓN

Le informamos que a partir del 1 de julio de 2008 se ha creado la denominada tarifa social. Esta tarifa, tal como establece la Orden por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir de 1 de julio de 2008, será de aplicación a suministros domésticos en baja tensión contratados por personas físicas que cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

- Que el suministro este destinado a la residencia habitual del titular.
- Que la potencia contratada sea inferior a 3 kW y tenga instalado el correspondiente ICP.

Si usted cumple todos los requisitos, a través de nuestro teléfono de atención al cliente (_____) y de nuestra página web ([www._____](http://www._____.com)) podremos facilitarle información para acceder a la aplicación de la misma.

ANEXO IV MODELO DE CARTA

Estimado cliente:

Como resultado de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional tercera y disposición transitoria segunda del Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir de 1 de julio de 2007, a partir del 1 de julio de 2008 desaparecen las tarifas generales de alta tensión, tarifa horaria de potencia y tarifas de riegos de alta tensión.

A partir de dicha fecha podrán suscribir contratos con comercializadores o bien contratar directamente en el mercado actuando como consumidores directos.

Dado que usted se encuentra en el ámbito de aplicación de dicha disposición, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria 1ª de la Orden ITC/xxx/2008, de xxx de xxx, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir de 1 de julio de 2008, le participamos que la energía eléctrica que consuma hasta la fecha en que nos comunique a que modalidad contractual se acoge de las indicadas en el párrafo anterior, le será facturada por (NOMBRE DE LA EMPRESA SUMINISTRADORA) aplicando el primer mes la tarifa 3.0.2, con aplicación del complemento de energía reactiva y el tipo de discriminación horaria que tenía contratado con anterioridad, actualizada tal como establece la disposición transitoria primera de la citada orden.

Para facilitar la elección le informamos que la lista de comercializadoras autorizadas se encuentra actualizada en la página web (www._____) , asimismo le informarán accediendo a nuestro teléfono de atención al cliente (_____).



MEMORIA DE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE REVISAN LAS TARIFAS ELÉCTRICAS A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2008.

1. INTRODUCCION

La Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, establece en su disposición transitoria segunda, al regular el suministro a tarifa de los distribuidores, que hasta el momento de entrada en vigor del mecanismo de suministro de último recurso, continuará en vigor el suministro a tarifa que será realizado por los distribuidores en las condiciones que se establecen en la presente disposición transitoria. El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas.

Por su parte, el Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, por el que se ajustan las tarifas a partir del 1 de julio de 2007, establece en la disposición adicional séptima que, a partir del 1 de julio de 2008 y con carácter trimestral, la Comisión Nacional de Energía (CNE) enviará a la Secretaría General de Energía una propuesta de revisión de las tarifas eléctricas, junto con la memoria explicativa en la que se detallen los supuestos, previsiones y cálculo utilizados.

La CNE con fecha 13 de mayo de 2008, ha remitido la propuesta de revisión, en la que propone *un ajuste medio necesario de las tarifas integrales del 11,3 %, para asegurar que no se genere déficit adicional al reconocido ex ante.*

De acuerdo con lo anterior, analizada la propuesta de la CNE, se propone la presente orden en la que se revisan las tarifas para la venta de energía eléctrica que aplican las empresas a partir del 1 de julio de 2008.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA ORDEN

La orden consta de una exposición de motivos, dos artículos, seis disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y cuatro anexos.



1º. REVISIÓN DE LOS COSTES REGULADOS Y TARIFAS

Tal y como y indica en su informe la Comisión Nacional de Energía, según la normativa vigente, únicamente son objeto de revisión el próximo 1 de julio las tarifas para la venta de energía eléctrica que aplican las empresas distribuidoras.

Se incrementan los precios básicos de los términos de energía de todas las tarifas de suministro de baja tensión manteniendo los términos de potencia con objeto de lograr un acercamiento entre los precios del mercado libre y la tarifa. Los incrementos por tarifas son los que a continuación se resumen:

Tarifa	Incremento Precio Medio
1.0	5,00%
2.0.1	5,50%
2.0.2	7,33%
2.0.3	8,34%
3.0.1	5,00%
2.0.1 DHA	5,71%
2.0.2 DHA	7,51%
2.0.3 DHA	8,48%
3.0.1 DHA	5,00%
3.0.2	5,00%

Para estas tarifas se establece un consumo mínimo 25 kWh al bimestre que está exento de facturación. Paralelamente se reduce el límite de consumo por encima del cual se penalizan los excesos, de 1.100 a 1.000 kWh al bimestre, actualizando la penalización al 25% del término de energía básico de la tarifa 2.0.1.

Se crea la tarifa social, de aplicación a suministros domésticos en baja tensión contratados por personas físicas siempre que el suministro esté destinado a residencia habitual del titular, que la potencia contratada sea inferior a 3 kW y tenga instalado el correspondiente ICP. Esta tarifa no incluye término de potencia y su término de energía coincide con el de la tarifa 2.0.1. También le es de aplicación la exención a los efectos de facturación de los primeros 25 kWh bimensuales que se consuman.

Se establece el mecanismo para poder acceder a esta tarifa configurando el modelo de solicitud y la documentación que se requiere para su aplicación en la propia orden.

Bajo el umbral de 3kW se incluyen las siguientes tarifas domésticas:



- 1.0.. hasta 1kW, en el que hay más de 400.000 hogares / puntos de suministro
- 2.0.1, hasta 2,5kW, con más de 4,2 millones de hogares / puntos de suministro
- Algunos clientes adicionales de la 2.0.2 que tengan una potencia contratada entre 2,5kW y 3kW (porque sean contratos antiguos, con potencias no normalizadas o porque tengan niveles de tensión de suministro distintos de los habituales; en cualquier caso, serán pocos y difícilmente estimables).

Por lo tanto, serían susceptibles de acogerse a la tarifa social al menos 4,5 millones de hogares. De estos, habría que descartar las segundas residencias, que se ha estimado que pueden ser un 20%.

Con ello el precio medio de las tarifas de los consumidores de baja tensión se incrementa un 5,62%.

La tarifa G.4, que es la única tarifa de alta tensión destinada a consumidores finales se incrementa el 4,7% en línea con el IPC, con ello las tarifas a los consumidores finales se incrementan un 5,6%.

Para la revisión de las tarifas de los distribuidores acogidos a la disposición transitoria undécima de la Ley, se aplica la fórmula de cálculo establecida en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, teniendo en cuenta que la referencia a las tarifas de alta tensión desaparece, sólo se incrementan sus términos de energía en un 19,04% en línea con las tarifas de baja tensión.

Se reconoce *ex ante* la existencia de un déficit de ingresos en las liquidaciones de las actividades reguladas que se generará entre el 31 de marzo de 2008 y el 31 de octubre de 2008 que asciende a un máximo de 2.500 millones de euros. En la orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir de 1 de enero de 2008 ya se reconocía el déficit *ex - ante* del primer trimestre de 2008, por ello en la propuesta de orden se incluye el déficit previsto para el segundo y tercer trimestre de 2008.

En el anexo a la presente memoria se incluyen los cálculos que han dado lugar a las revisiones.

2º ACTUALIZACIONES TRIMESTRALES, DE LAS TARIFAS Y PRIMAS DE INSTALACIONES DE RÉGIMEN ESPECIAL

En virtud de lo previsto en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, se procede a las actualizaciones trimestrales, de las tarifas y primas, de las instalaciones de cogeneración, tratamiento y reducción de residuos y residuos c.2.



Al no haberse realizado la actualización correspondiente al segundo trimestre de 2008, en esta Orden se realiza una actualización para el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio, y una segunda actualización para su aplicación a partir del 1 de julio en función de las variaciones de los índices de referencia en cada periodo.

Las actualizaciones trimestrales se realizan, de acuerdo al procedimiento establecido en el anexo VII del Real Decreto 661/2007, para las siguientes instalaciones:

1. Subgrupos a.1.1 y a.1.2 en función de las variaciones de los valores de referencia de los índices de precios de combustibles definidos en el anexo VII del Real Decreto y el IPC.
2. Grupo c.2, de igual manera que las instalaciones del subgrupo a.1.2 del rango de potencia entre 10 y 25 MW que utilicen fueloil.
3. Para las instalaciones acogidas a la disposición transitoria segunda, de igual manera que las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2.

Las variaciones trimestrales de los índices de referencia utilizados para la actualización han sido: un incremento de 271 puntos básicos para el IPC a partir de 1 de abril y un decremento sobre el anterior de 203 puntos básicos a partir de 1 de julio, un incremento del 3,988 por ciento para el precio del gas natural y un incremento del 12,981 por ciento para el precio del gasóleo, el GLP y el fuel oil a partir de 1 de abril y un incremento adicional de 5,388 por ciento y del 6,681 por ciento, respectivamente a partir de 1 de julio.

Los incrementos retributivos se encuentran detallados a continuación.

1. Actualizaciones trimestrales de las tarifas y primas para las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 y del grupo c.2 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Grupo	Subgrupo	Combustible	Potencia	Incremento retribución para 1 abril	Incremento retribución para 1 julio
a.1	a.1.1		P≤0,5 MW	3,17%	3,19%
			0,5<P≤1 MW	3,17%	3,19%
			1<P≤10 MW	3,34%	3,65%
			10<P≤25 MW	3,37%	3,73%
			25<P≤50 MW	3,42%	3,85%
	a.1.2	Gasoleo / GLP	P≤0,5 MW	8,91%	4,36%
			0,5<P≤1 MW	8,91%	6,88%
			1<P≤10 MW	10,00%	7,90%



Grupo	Subgrupo	Combustible	Potencia	Incremento retribución para 1 abril	Incremento retribución para 1 julio
c.2			10<P≤25 MW	10,20%	8,09%
			25<P≤50 MW	10,42%	8,29%
		Fuel	0,5<P≤1 MW	8,55%	6,54%
			1<P≤10 MW	9,72%	7,64%
			10<P≤25 MW	9,94%	7,84%
			25<P≤50 MW	10,25%	8,13%
				9,94%	7,84%

2. Actualizaciones trimestrales de las tarifas para las instalaciones acogidas a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Combustible	Potencia		Incremento retribución para 1 abril	Incremento retribución para 1 julio
Gas Natural	P≤0,5 MW	Todos los tipos	3,17%	3,19%
	0,5<P≤1 MW		3,17%	3,19%
	1<P≤10 MW		3,34%	3,65%
	10<P≤25 MW		3,37%	3,73%
	25<P≤50 MW		3,42%	3,85%
Gasoleo / GLP	P≤0,5 MW		8,91%	4,36%
	0,5<P≤1 MW		8,91%	6,88%
	1<P≤10 MW		10,00%	7,90%
	10<P≤25 MW		10,20%	8,09%
	25<P≤50MW		10,42%	8,29%
Fuel	P≤0,5 MW		8,91%	6,54%
	0,5<P≤1 MW		8,55%	7,64%
	1<P≤10 MW		9,72%	7,84%
	10<P≤25 MW		9,94%	8,13%
	25<P≤50 MW		10,25%	7,84%

Por otro lado, las modificaciones introducidas en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, que permiten al colectivo de cogeneradores vender toda la energía neta generada, hacen necesaria la adaptación a la nueva situación en relación con la medida de la antigua unidad productor-consumidor y en concreto se hace necesario el desarrollo de la metodología de medida y facturación de energía reactiva.



En este sentido se establece una disposición adicional que aclara la forma de realizar el cálculo y facturación de la energía reactiva, que adopta el mismo criterio que el del cálculo de la energía activa, dando la posibilidad a la Dirección General de Política Energética y Minas, de aplicar el mismo criterio que se venía aplicando con anterioridad a la publicación del Real Decreto 661/2007 al no haberse adoptado hasta este momento, un criterio detallado.

3º OTROS CONTENIDOS DE LA ORDEN

3.1. PLANES DE INSTALACIÓN DE ELEMENTOS DE CONTROL DE POTENCIA.

En el Real Decreto 1454/2005 se establece que todos los suministros a consumidores, con independencia de que ejerzan o no su condición de cualificados, deberán instalar elementos de control de potencia antes del 1 de enero de 2010. Para ello, se establece la obligación de que los distribuidores deberán presentar planes de instalación de elementos de control de potencia cuyo cumplimiento tiene carácter vinculante.

Con el fin de asegurar para todos los suministros afectados el total cumplimiento de estas obligaciones, se recoge en la propuesta de orden el procedimiento a seguir por parte de las distribuidoras en lo que se refiere a comunicación y notificación de su obligación a los suministros. Además, se establece la modificación de las condiciones de los contratos de aquellos consumidores afectados en tanto éstos no realicen las actuaciones a las que están obligados.

Adicionalmente a esta medida, se incluye el mandato a la Comisión Nacional de Energía para que elabore un informe donde se detalle el estado de cumplimiento y ejecución de los planes de instalación de elementos de control de potencia establecidos en el artículo décimo del Real Decreto 1454/2005.

3.2. ASIGNACIÓN DE CUPS

Con el fin de facilitar la incorporación de los nuevos suministros que contraten su energía en mercado libre, se reitera la obligación de las empresas distribuidoras, como encargados de lectura, de facilitar el correspondiente código universal de punto de suministro cuando así se solicite cualquiera que sea la modalidad de contratación.

3.3. SERVICIO DE GESTIÓN DE LA DEMANDA DE INTERRUMPIBILIDAD A MERCADO.

En la disposición transitoria primera de la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, por la que se regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad a



mercado, contempla las autorizaciones para la prestación de este servicio antes de finalizar la temporada eléctrica 2007/2008.

Para agilizar el procedimiento para la obtención de la autorización para la prestación de este servicio desde el 1 de noviembre de 2008, se contempla para aquellos consumidores que tuvieran la correspondiente autorización administrativa con anterioridad al 31 de octubre de 2008 y que acrediten que no han cambiado las circunstancias en las que obtuvieron la autorización, la prórroga automática de sus contratos durante un periodo de un año.

3.4. PERIODO TRANSITORIO PARA APLICACIÓN DE PERFILES

Se prevé un régimen transitorio en el que se apliquen perfiles de consumo adecuados que permitan la liquidación de energía que permitirá la adaptación de aquellos consumidores acogidos a las tarifas 2.0N y R.0 con potencia contratada hasta 15 kW.

Mediante la utilización de estos perfiles, se facilitará para este tipo de consumidores la adaptación ordenada y gradual a la nueva situación.

3.5. INICIO DE LA TEMPORADA ELÉCTRICA

Con el fin de unificar las fechas de comienzo de la temporada eléctrica en los distintos sistemas eléctricos existentes y para todos los servicios que se plantean, se fija el 1 de noviembre como fecha de inicio del año eléctrico.

3.6. MODIFICACIÓN DE LA REFERENCIA INTERNACIONAL PARA EL CÁLCULO DEL PRECIO DEL GASOIL EN LOS SEIE

La Orden ITC/913/2006, de 30 de marzo, aprobó el método de cálculo del coste de cada uno de los combustibles utilizados y el procedimiento de despacho y liquidación de la energía en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

Entre los combustibles empleados en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares se encuentra el Gasoil, que hasta la fecha actual y conforme a la normativa en vigor tenía un contenido de azufre del 0,20 por ciento en masa.

El Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, por el que se determinan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo y se regula el uso de determinados biocarburantes incorpora al derecho español la Directiva 2003/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de marzo, por la que se modifica la Directiva 98/70/CE, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo, y, por otra parte, la Directiva 2003/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2003, relativa al fomento del uso de biocarburantes u otros combustibles renovables en el transporte.



En virtud de ello, en el punto 3 del artículo 3 del citado Real Decreto se establece que con carácter general a partir del 1 de enero de 2008 el contenido máximo de azufre del gasóleo de calefacción (clase C) no superará el 0,10 por ciento en masa.

Por otro lado, en el punto 3.5 del artículo 7 de la Orden ITC/913/2006, de 30 de marzo, por la que se aprueban el método de cálculo del coste de cada uno de los combustibles utilizados y el procedimiento de despacho y liquidación de la energía en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares se establece como referencia para la fijación del precio del Gasoil consumido (Gasoil 0,2%), la cotización alta de Gasoil 0,2 por ciento en el mercado CIF Mediterráneo (Génova/Lavera) publicada en el Platts European Marketscan. Dicha referencia fue establecida en función del gasoil que se venía consumiendo conforme a las limitaciones de la normativa existente.

Dado que la nueva limitación en el contenido de azufre obliga a que el gasoil que las instalaciones de generación de estos sistemas consuman tenga un contenido de azufre del 0,1%, se hace necesario modificar igualmente la referencia internacional para adecuarla al gasoil a consumir conforme a las nuevas exigencias comunitarias, por lo que en la disposición final primera se modifica para este combustible la referencia sustituyendo la actual, la media aritmética de las cotizaciones altas de Gasoil 0,2 por ciento en el mercado CIF Mediterráneo (Génova/Lavera) publicada en el Platts European Marketsca, por la media aritmética de las cotizaciones altas de Gasoil 0,1 por ciento en el mercado CIF Mediterráneo (Génova/Lavera) publicada en el Platts European Marketscan".



ANEXO

CALCULO DE LOS COSTES E INGRESOS DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2008.

1. PREVISIÓN DE DEMANDA.

El escenario de previsión de demanda se ha calculado a partir de los datos aportados por la Comisión Nacional de Energía para la revisión de las tarifas eléctricas que se realizó en enero, por lo que se ha mantenido igual que en la memoria de la revisión de tarifas eléctricas que se realizó en enero y se resume en el cuadro siguiente:

DEMANDA ELÉCTRICA AÑO 2007		
	GWh	Incremento
Demanda Peninsular	262.661	4,11%
Demanda Extrapeninsular	15.742	6,04%
TOTAL	278.403	4,22%

DEMANDA ELÉCTRICA AÑO 2008	
DEMANDA 2008 (GWh)	290.149
<i>Demanda 2007 con su incremento</i>	
Pérdidas Tarifa 2008(*)	9,07%
Energía 2008 con Pérdidas	266.030

(*) Según sistema de cálculo de la CNE
Con pérdidas previstas CNE

2. COSTE DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS.

Los costes de las actividades reguladas a recuperar mediante los ingresos por tarifas de suministro y de acceso una vez descontado el coste de generación de clientes a tarifa integral, son los costes de transporte, distribución, gestión comercial de distribuidores, permanentes del sistema, de diversificación y seguridad de abastecimiento, las anualidades para 2008 que resulten necesarias para recuperar el valor actual del déficit de ingresos en la liquidación de las actividades reguladas generado entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2007, el déficit de revisiones de los costes de generación de insular y extrapeninsular entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2005, la anualidad correspondiente al déficit reconocido ex ante para 2008 y el Plan de viabilidad para Elcogás, S.A.



Las únicas modificaciones de estos costes respecto a los incluidos en la memoria de la revisión de enero de 2008, se refieren a los conceptos afectados por la revisión del precio de generación, algunos de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento. Respecto a este precio, se ha tomado la previsión del escenario más bajo de precios del informe de la CNE 61,1 €/MWh. Con ello la totalidad de costes de actividades reguladas se reflejan en el cuadro siguiente:

	Miles Euros
COSTES PERMANENTES	2.872.318
Operador del Sistema Peninsular y Extrapeninsular	36.781
Operador del Mercado	10.753
CNE	15.540
Energía aportada por los Generadores extrapeninsulares	1.202.657
Plan viabilidad ELCOGÁS	75.561
Déficit hasta 31.12.02, incluyendo sobrecoste de generación extrapeninsular	225.099
Déficit extrapeninsular hasta 2005	191.292
Déficit ingresos liquidaciones de las actividades reguladas en el año 2005 a 2008	1.114.635
COSTES DE TRANSPORTE	1.217.307
REE	1.022.683
Otras empresas transportistas	76.139
Empresas extrapeninsulares	118.485
COSTES DE DISTRIBUCIÓN	4.695.370
(Deducidas acometidas, verificaciones y otros ingresos)	
Costes de distribución	3.756.723
Coste de distribución extrapeninsular	298.113
Margen distribuidores D.T. 11ª	274.635
Gestión de la Demanda (E4)	275.900
Calidad del Servicio	90.000
COSTES DE GESTIÓN COMERCIAL	62.523
Gestión Comercial	58.560
Gestión Comercial extrapeninsular	3.968
DIVERSIFICACIÓN Y SEGURIDAD DE ABASTECIMIENTO	2.756.736
Moratoria nuclear	3.877
2ª Parte del ciclo de combustible nuclear	60.920
Interrumpibilidad, Régimen Especial y otros	14.800
Primas e Incentivos del régimen especial	2.204.050
Incentivo al consumo de carbón autóctono	93.089
Gestión demanda Grandes Consumidores	380.000
INGRESOS POR PEAJES DE EXPORTACIONES	-46.750
	11.557.509



3. CÁLCULO DE LOS INGRESOS.

Una vez calculados los costes, hay que analizar los ingresos de forma que a partir de 1 de julio de 2008 aplicando los precios y tarifas a la estructura de la demanda prevista, tanto de clientes a tarifa como de clientes al mercado, los costes calculados se igualen a los ingresos.

3.1. ESTRUCTURA DE MERCADO.

Para realizar la previsión de la estructura de la demanda se ha partido de los datos solicitados por tarifas a las empresas distribuidoras correspondientes a la previsión de su demanda 2008, manteniendo por tanto las previsiones utilizadas en la elaboración de la revisión de las tarifas eléctricas a partir de 1 de enero de 2008.

El 1 de enero de 2008 se estableció una previsión considerando que un 27,5% de la demanda total estaba en mercado y un 72,5% permanecía en tarifa.

Con esta misma estructura de demanda, se han incluido las modificaciones que establece la normativa a partir del 1 de julio de 2008, la desaparición de las tarifas generales de alta tensión, la tarifa horaria de potencia y las específicas de riegos de alta tensión. Por tanto, la demanda correspondiente a estos clientes debe pasar al mercado libre (Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, por el que se ajusta la tarifa eléctrica a partir de 1 de julio 2007).

En consecuencia, a partir del 1 de julio de 2008 se establece una previsión considerando que un 54% de la demanda total esta en mercado y un 46% permanecía en tarifa. En términos anuales se resume en el cuadro siguiente:

ESTRUCTURA DE MERCADO A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2008			
TIPO DE CLIENTES	Nº CLIENTES	CONSUMO	
		MWh	%
CLIENTES A TARIFA DE BAJA TENSION TODO EL AÑO	25.015.069	106.850.876	40,2%
CLIENTES A TARIFA DE ALTA TENSION TENSION TODO EL AÑO	547	15.572.590	5,9%
TOTAL CLIENTES EN MERCADO REGULADO	25.015.616	122.423.467	46,0%
CLIENTES A TARIFA DE ALTA TENSION TENSION QUE PASAN A MERCADO EL 1 DE JULIO DE 2008	72.838	70.489.465	26,5%
CLIENTES A MERCADO DESDE 1 DE ENERO DE 2008	2.463.475	73.117.084	27,5%
TOTAL CLIENTES EN MERCADO LIBRE	2.536.313	143.606.549	54,0%
TOTAL CLIENTES	27.551.929	266.030.015	100,0%



3.2. INGRESOS PREVISTOS DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS

Para el cálculo de estos ingresos se aplicarán a las previsiones sobre el consumo en el mercado a tarifa y en el mercado liberalizado (tanto de cuantía como de estructura), los nuevos precios de las tarifas de suministro y las tarifas de acceso vigentes. A estos ingresos habrá que descontar el coste de la energía de los suministros a tarifa que se liquida en el mercado de producción.

3.2.1. INGRESOS POR TARIFAS DE SUMINISTRO

En los cuadros siguientes se detallan los consumos anuales por tarifas de suministro en cada categoría, alta y baja tensión de los clientes finales, con la estructura de mercado prevista a partir de 1 de julio de 2008, el precio medio de la facturación anual que correspondería aplicada a esta estructura de mercado con las tarifas que se propone, para determinar los ingresos que suponen las nuevas tarifas en términos anuales.

A partir del 1 de julio de 2008, se ha contemplado la desaparición del periodo transitorio de la tarifa domestica nocturna (2.0n) y de la tarifa de riegos de baja tensión (Orden Ministerial ITC/380/2007), que han pasado a facturarse a las tarifas de baja tensión con discriminación horaria correspondientes a su potencia contratada.

Tarifa	Nº Clientes	Potencia Facturada (kW)	Consumo (MWh)		Facturación a Tarifa Integral (Miles €)	Precio medio tarifa integral
			Total	a tarifa propuesta (ct €/kwh)		
1.0	42.586	30.758	28.589	2.083	7,29	
1.0 TS	170.345	123.030	114.355	7.191	6,29	
2.0.1 TS	3.130.191	6.262.862	4.638.147	457.130	39,42	
2.0.1	782.548	1.565.715	1.159.537	144.759	12,48	
2.0.2	13.617.450	48.474.001	34.656.537	4.473.422	12,91	
2.0.3	4.630.556	29.303.231	20.953.127	2.743.723	13,09	
3.0.1	551.422	7.091.978	5.825.049	768.732	13,20	
1.0 DHA	18.729	10.865	9.874	778	7,87	
2.0.1 DHA	48.455	47.275	134.308	10.482	7,80	
2.0.2 DHA	92.264	240.223	675.834	56.311	8,33	
2.0.3 DHA	109.557	281.053	601.176	50.685	8,43	
3.0.1 DHA	36.619	194.674	348.444	32.266	9,26	
3.0.2	526.954	18.844.006	25.566.602	3.126.998	12,23	
2.0 N / 1.0 DHA	20.209	114.606	189.609	15.107	7,97	
2.0 N / 2.0.1 DHA	93.868	407.935	697.262	61.533	8,82	
2.0 N / 2.0.2 DHA	578.071	2.637.923	4.401.094	398.964	9,07	
2.0 N / 2.0.3 DHA	253.820	1.851.762	3.034.542	280.170	9,23	
2.0 N / 3.0.1 DHA	206.363	1.270.664	2.680.332	248.317	9,26	
R 0	47.219	738.420	560.928	75.704	13,50	
1.0 empleados	330	955	1.764	154	8,74	
1.0 empleados TS	1.319	3.821	7.057	617	8,74	
2.0.1 empleados TS	5.913	27.704	49.525	5.331	10,76	
2.0.1 empleados	1.478	6.926	12.381	1.468	11,85	
2.0.2 empleados	10.543	51.171	93.819	10.965	11,69	
2.0.3 empleados	22.804	154.994	263.805	30.887	11,71	
3.0.1 empleados	10.166	56.002	98.610	11.599	11,76	
3.0.2 empleados	5.292	17.647	48.571	5.337	10,99	
TOTAL BT	25.015.069	119.810.202	106.850.876	13.020.713	12,19	
G.4 NT2	2	322.689	2.857.616	87.882	3,08	
G.4 NT4	3	800.383	7.037.255	218.633	3,11	
TOTAL G.4	5	1.123.071	9.894.870	306.515	3,10	

Número de abonados por tipo de tarifa



A estos ingresos hay que añadir la facturación a tarifa D de los distribuidores acogidos a tarifa D de acuerdo con la disposición transitoria undécima de la Ley del Sector Eléctrico, cuyo régimen retributivo se mantiene hasta el 31 de diciembre de 2008.

La fórmula de evolución de sus tarifas viene determinada por Real Decreto en función de la evolución de las tarifas domésticas, de las cuotas específicas y de la evolución de la tarifa de alta tensión 1.1, que al haber desaparecido no aplica, con ello el incremento que resulta es de un 19,04%. Como ya se ha comentado este incremento solo se ha aplicado al término de energía. Su facturación se resume en el cuadro siguiente:

Tarifa	Nº Clientes	Potencia Facturada (kW)	Consumo (MWh)		Facturación a Tarifa Integral (Miles €)	Precio medio tarifa integral
			Total			a tarifa propuesta (ct €/kwh)
D.1 (Pot < 450 kW) (10)	129	48.043	191.982		13.983	7,28
D.1 (Pot > 450 kW) (11)	370	649.396	2.901.960		208.977	7,20
D.2	33	220.081	1.230.577		79.505	6,46
D.3	6	181.532	894.828		58.745	6,56
D.4	4	93.410	458.372		30.392	6,63
TOTAL D	542	1.192.462	5.677.720		391.601	6,90

3.2.2. INGRESOS POR TARIFAS DE ACCESO

La facturación de clientes en el mercado liberalizado por tarifas de acceso se incrementa únicamente por la facturación que corresponde a los clientes de alta tensión que a partir del 1 de julio de 2008 pasan al mercado, dado que estas tarifas permanecen al mismo nivel de precios.

La facturación en términos anuales de esta nueva estructura de demanda en el mercado libre prevista a partir de 1 de julio de 2008 se resume en el cuadro siguiente:



Mercado Liberalizado			Consumo (MWh)	Facturación Acceso (Miles €)	Facturación Acceso (CT €/KWh)
Tarifa	Cod. Tarifa Acceso	Tarifa Acceso			
2.0 A	401	2.0 A	7.550.097	308.221	4,08
2.0 DHA	415	2.0 DHA	12.785	345	2,70
3.0 A	403	3.0 A	14.022.581	521.858	3,72
3.1 A	404	3.1 A	19.991.285	506.047	2,53
6.1	405	6.1	62.415.919	998.415	1,60
6.2	406	6.2	16.179.096	134.981	0,83
6.3	407	6.3	9.142.180	51.886	0,57
6.4	408	6.4	14.292.605	67.371	0,47
Total MERCADO LIBRE			143.606.549	2.589.124	1,80

3.3 COSTE DE LA ENERGÍA DE LOS CLIENTES A TARIFA

En el punto 3.2.3 del Informe que ha remitido la CNE, se realiza una previsión del precio medio de generación previsto para el segundo semestre de 2008. En el se indica: *“Cabe señalar que de acuerdo con las hipótesis anteriores, se obtiene que el coste medio del mercado diario previsto para el tercer trimestre de 2008 es de 66,14 €/MWh, cifra superior en un 23,2% al coste del mercado diario previsto para el ejercicio 2008 (53,67 €/MWh), de acuerdo con la memoria que acompaña la propuesta de Orden por la que se revisan las tarifas eléctrica a partir del 1 de enero de 2008, y un 1,8% inferior al registrado en el primer trimestre de 2008 (67,32 €/MWh).*

No obstante lo anterior, si bien se considera que el escenario planteado es el más adecuado habida cuenta de la no revisión del componente de la energía durante el 2º trimestre del 2008, se plantea un escenario de coste de generación más moderado teniendo en cuenta una posible tendencia a la baja del precio por efecto estacional. En concreto, el escenario plaen el informe de la CNE nteado constituye un punto intermedio entre el escenario de costes implícito en las actuales tarifas integrales y el escenario de coste de generación propuesto anteriormente.

Este segundo escenario supone una reducción del 8% respecto al escenario propuesto..”

De los escenarios que contempla el informe se ha considerado en el cálculo el segundo, dado el comportamiento a la baja de los precios de OMEL que se ha registrado en el último mes, los precios se están situando por debajo de los 60 €/MWh.

Los escenarios que figuran en el informe de la CNE son los siguientes:



	ESCENARIO 1			ESCENARIO 2	
	Energía (GWh)	Precio medio (€/MWh)	Coste de generación (Miles de €)	Precio medio (€/MWh)	Coste de generación (Miles de €)
OMEL	23.498	67,3	1.581.650	60,5	95.721.481
4º CESUR	6.801	63,7	433.428	63,7	27.622.349
OMIP	1.484	58,7	87.051	58,7	5.106.437
TOTAL	31.783	66,1	2.102.130	61,1	128.450.268

Por tanto, para la estimación del precio de los consumidores en el segundo semestre de 2008 se ha tomado 61,1 €/MWh.

Con este precio se ha aplicado la modulación horaria de precios de OMEL y se ha facturado con la curva de carga de los consumidores a tarifa. De acuerdo con lo anterior el coste de generación de los distribuidores para el suministro a tarifa asciende a 9.562.418 Miles de Euros. En su cálculo se incluyen los pagos por capacidad que correspondería aplicar a estos consumidores a tarifa si se hubieran pasado al mercado.

	Precio TOTAL GENERACION (Miles €)				
	Total	Mercado Diario	SS.CC.	G.P.	Moratoria Nuclear
Total BT (NT < 1 kV)	7.586.465	313.769	630.150	1.706	7
TOTAL AT TARIFA 1.7.08	1.030.328	963.967	41.027	25.129	206
TOTAL BT Y AT TARIFA 1.7.2008	9.562.418	8.550.431	354.796	655.279	1.912

3.4 CÁLCULO DE LOS INGRESOS TOTALES DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS

En el cuadro siguiente se resumen los ingresos que se derivan por los diferentes conceptos:

ESCENARIO INGRESOS 1 DE JULIO DE 2008	
Datos de partida	
Precio Mercado (Euros/MWh)	61,1
VARIACION T. ACCESO	0,00%
VARIACION TARIFAS	5,60%
INGRESOS POR TARIFAS (Miles de Euros)	16.307.953
-TARIFAS	13.718.829
-TARIFAS ACCESO BT	830.424
-TARIFAS ACCESO AT	1.758.700
COSTE DE LA ENERGIA CLIENTES A TARIFA	9.562.418
TARIFAS (Miles de Euros)	9.562.418
TOTAL INGRESOS ACTIVIDADES REGULADAS	6.745.535



4. COMPARACION INGRESOS COSTES Y SUBIDA DE TARIFAS

En el cuadro siguiente se resumen en términos anuales los ingresos procedentes de las tarifas de suministro, incluidas las revisiones propuestas para 1 de julio de 2008 y descontado el coste de la energía de las mismas, y tarifas de acceso y se comparan con los costes de actividades reguladas que deben cubrir:

	Miles de Euros
INGRESOS	11.577.509
COSTES	6.745.535
DIFERENCIA	-4.831.974

Como se puede observar los ingresos son inferiores a los costes, es decir existe un deficit de ingresos de 4.831.974 Miles de Euros. Deficit que se reconoce ex - ante en la tarifa.

Por ello en la orden se incluyen 2.500 Millones de euros por este concepto, dado que recoge el deficit del segundo y tercer trimestre, que no se incluyó en la tarifa de enero.

Con este reconocimiento del deficit los ingresos quedan igualados a los costes con la revisión de tarifas que se propone.